GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2788

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN contra la RESOLUCION No. 2485 del 19 de agosto de 2022"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que, NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.136.496, se encuentra adscrito a la secretaria de Educación Departamental de Bolívar, y aparece vinculado a la I.E.T.A. RICARDO CASTELLAR BARRIOS /SEDE - EL SINAI, ACHI-BOLIVAR.

Para el caso en concreto, la reubicación se efectúa para ACHI /I.E. DE SAN MIGUEL DE TRES CRUCES /SEDE PRINCIPAL - I.E. DE SAN MIGUEL DE TRES CRUCES. en el municipio de ACHI-Bolívar. Es así que fue ordenado la reubicación de NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN, mediante RESOLUCION No. 2485 del 19 de agosto de 2022.

Encontrándose dentro del término legal establecido, el señor NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo de ejecución a la reubicación RESOLUCION No. 2485 del 19 de agosto de por considerar improcedente por sus condiciones físicas y de salud actuales, no se le permite movilizarse de un sitio a otro, solicita que se le reubique en la municipalidad de Turbaco, Bolívar, para estar cerca de la ciudad de Cartagena de indias, o en su defecto de quedar en la misma plaza por estar en la cabecera municipal, donde se encuentra ubicada la clínica Blas de Lezo, donde se le realizan todos los procedimientos pos trasplante por patología de mieloma múltiple.

Del anterior escrito radicado por el funcionario, se le impartirá el trámite correspondiente como recurso de apelación en concordancia con los Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO:

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 6 señala como competencia de los departamentos en el sector educación, administrar la educación, la cual debe ejercer de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, de organizar, ejecutar, vigilar y avaluar el servicio educativo, nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo.

Que mediante Resolución número 0846 del 17 de marzo de 2021 se estableció el procedimiento a seguir por los rectores y la administración para los traslados por necesidad del servicio y se dictan otras disposiciones"

Que, con el fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, el director administrativo de planta y establecimientos educativos de la secretaria de educación del departamento de Bolívar certifica mediante oficio que existe una necesidad del servicio educativo de un directivo docente en el municipio de ACHI exactamente en la /I.E. DE SAN MIGUEL DE TRES CRUCES /SEDE PRINCIPAL, hacia donde es procedente el traslado.

«ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.
La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.
La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado»

En cuanto a la reubicación es el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo, la cual debe responder a necesidades del servicio.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública "Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público", en la página 25, en relación a la reubicación de empleos, manifiesta:

"La reubicación de empleos es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.
De tal manera, la administración podrá distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad. Se debe tener en cuenta la viabilidad de la reubicación de los empleos tratándose de planta de personal global; sobre este aspecto se precisa que dicha figura no podrá darse entre entidades, sino que se trata del manejo de personal de la entidad".

"En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la reubicación de empleos, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, siempre que sea por necesidades del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario, lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, deberá tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, puesto que, según el alto Tribunal Constitucional, no todas las implicaciones de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tienen relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo.

De igual forma, la Corte ha considerado que el derecho a la reubicación laboral no se limita al simple cambio de funciones, sino que comporta la proporcionalidad entre las labores y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de brindar al empleado la capacitación necesaria para que se desempeñe adecuadamente en su nueva labor.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que la reubicación es una figura utilizada por la administración de personal de manera autónoma (a menos que la solicitud de reubicación obedezca a razones de salud) a efectos de ubicar a sus empleados con su correspondiente empleo donde se requiera por necesidades del servicio. No obstante, es importante indicarle que, en virtud del diálogo permanente, se brinden soluciones y alternativas para el bienestar del empleado.

En la situación fáctica objeto de estudio, el referido traslado obedece a razones de necesidad del servicio, debido a que en la institución educativa en la cual se encontraba asignado se sobrepasaba el límite de planta y en vista de la necesidad presentada en el establecimiento educativo al cual es trasladado. A razón de ello se efectúa la reasignación.

Se hace preciso recordar que el traslado es una facultad que tiene el empleador para alterar las condiciones de trabajo en cuanto a modo, lugar, cantidad y tiempo de labor, en virtud del poder subordinante que tiene sobre sus empleados. El uso de esta facultad no es ilimitado como quiera que debe ejercerse dentro del marco normativo fijado por la Carta Política, según el cual, el trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y acatando los principios mínimos fundamentales consagrados en su artículo 53.

Como puede observarse en las normas arriba enunciadas, una de las causales para que proceda el traslado de un docente es por razones de necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que son resueltas discrecionalmente por la autoridad nominadora para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En relación a esta normatividad, el Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", no modificó la normativa vigente en relación al traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que es viable realizar el traslado de un servidor público docente o directivo docente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de la normatividad anteriormente enunciada.

Se debe precisar que no hay ninguna afectación de los derechos de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental realizó la reubicación con la facultad que le confiere la Constitución y la Ley, dentro de su planta de cargos, solamente limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política en el entendido, como se ha expresado, que para ejercer el ius variandi no tiene la potestad absoluta.

Se entiende entonces que a la parte recurrente no se le han desmejorado las condiciones existentes y la reubicación fue consecuencia, por un lado, de un estudio técnico en el cual se determinó la necesidad de realizar una reorganización de personal con el fin de optimizar la planta existente; y de otro, de la facultad discrecional que ostenta la Administración

---

Departamental como nominador para efectuar nombramientos en la Planta de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativo del Departamento de Bolívar.

Así las cosas, la motivación del acto recurrido obedeció a circunstancias objetivas analizadas bajo las reglas de la sana crítica, derivadas y relacionadas con el servicio docente, por lo que no se vislumbra un argumento plausible para proceder a reponer el acto recurrido.

Que el señor NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN, ha presentado ante esta secretaria la incapacidad laboral por quebrantos en su salud, donde fue intervenido por trasplante de medula ósea en el año 2014, trasplante autólogo de medula ósea realizado el 13 de junio de 2022 y mieloma en vertebra t10.

Por recomendaciones específicas médicas laborales el docente le brindan una serie de indicaciones por su condición de salud.

Actualmente el docente NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN, cuenta con una calificación de pérdida de la capacidad laboral Total de PCL: 78.3, donde se le dicta una incapacidad permanente parcial por invalidez para ejercer sus funciones como docente, que el decreto **1655 de 2015 señala:**

> *ARTÍCULO 2.4.4.3.6.3. Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. La calificación de la pérdida de capacidad laboral de los educadores activos se realizará conforme al Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que se adopta mediante el presente Capítulo y que forma parte integral del mismo (Anexo Técnico II). Este Manual señala las pautas para realizar la valoración anatómico funcional de la enfermedad o accidente, su relación con las limitaciones para desempeñar la actividad laboral y las restricciones para que el docente o directivo docente se desempeñe su cargo según su perfil.*
>
> ***ARTÍCULO 2.4.4.3.7.1. Determinación del origen de la enfermedad laboral y calificación de la pérdida de capacidad laboral.*** *La determinación del origen de la enfermedad o accidente laboral, así como la calificación de la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez o la incapacidad permanente, su fecha de estructuración y la revisión de la pensión de invalidez, le corresponden en primera instancia a los prestadores de servicios de salud en cada entidad territorial certificada en educación, según las especificaciones del Manual de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015.*

Además de lo anterior, la ley 100 de 1993 señala:

> *ARTÍCULO 38. Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.*

Por todo lo anterior, se tiene que el señor NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN, de acuerdo con lo señalado con la ley 100 de 1993 y el decreto 1655 de 2015, se encuentra incapacitado

---

para prestar sus servicios como docente, que se encuentra en curso aprobación de acto administrativo para pensión por invalidez por pérdida de su capacidad laboral y posteriormente la plaza será provista de acuerdo a la necesidad del servicio.

Por lo expuesto y los argumentos antes señalados, no queda duda que no es procedente el traslado de NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN hacia la institución para la cual fue efectuado.

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar Recurso de Reposición presentado por NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN contra la RESOLUCION No. 2485 de 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, NEVER ANTONIO GONZALES BELTRAN al correo:
miestimado61@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 15 dias del mes de septiembre de 2022

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo.: Jairo Beleño Bellido – Dirección Administrativa de Planta E.E.
revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Santiago Vásquez Rivero - Judicante oficina Jurídica